

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTERESOLUCIÓN No. 7241 *EXP. 110*

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 251 DEL 12 DE ENERO DE 2010 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3691 de 2009 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

7241

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

7241

Que mediante radicado No. 2009ER14547 del 31 de marzo de 2009 CLARA FERRO VELA, en su calidad de Representante Legal de CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Aviso (Pantalla LEDS) ubicado en la Carrera 12 No. 82 -01 de ésta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico No. 10464 del 04 de junio de 2009, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 251 del 12 de enero de 2010, esta Secretaría le negó un registro nuevo de Publicidad Exterior Visual al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente, el día catorce (14) de mayo de 2010.

Que el doctor LUIS FELIPE BARRIOS CADENA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.159.516 de Usaquén, apoderado del CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO - PH, identificada con Nit. 800.199.501-5, mediante Radicado 2010ER27876 del 24 de mayo de 2010, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 251 del 12 de enero de 2010, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que el impugnante, basa su recurso en los siguientes fundamentos:

"HECHOS

1. El día 21 de abril de 2008, el Centro Comercial presentó ante la Secretaría Distrital del Ambiente (en adelante la Secretaría) un derecho de petición en el cual solicitó información





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7241

referente a la posibilidad de ubicar un elemento de publicidad exterior visual en movimiento en su fachada de la carrera 12 con calle 82.

2. El derecho de petición fue resuelto por la Secretaría mediante comunicación de fecha 29 de abril de 2008, con radicado 2008EE12027. En dicha respuesta, La Secretaría señaló que en el entendido que la carrera 12 con calle 82 es un tramo de vía perteneciente al sistema de maya vial intermedia, se ofrece la posibilidad y viabilidad de ubicar publicidad exterior visual en movimiento sobre la fachada occidental del centro comercial, guardando especial cuidado de no afectar o impactar visualmente de una u otra forma la carrera 11.

3. Con base en lo anterior, el día 6 de octubre de 2008, se presentó una solicitud de registro, para colocar un elemento de publicidad exterior visual en movimiento en la fachada de la carrera 12 con calle 82 del Centro Comercial, que por su ubicación geográfica, no afecta en ninguna forma ni se hace visible desde la carrera 11.

4. La solicitud se presentó con el lleno de los requisitos de ley y se adjuntaron todos los documentos necesarios para demostrar que en virtud del acuerdo 01 de 1998 expedido por el Consejo Distrital de Bogotá, el decreto Distrital 959 de 2000, el decreto reglamentario 506 de 2003, y sus normas complementarias, el aviso que se pretende ubicar cuenta con todos los requisitos que la ley exige para este tipo de publicidades, los cuales no sobra recordar, son los siguientes:

- Que la publicidad exterior visual en movimiento no se ubique en una fachada que se encuentre sobre una vía principal: La fachada del Centro Comercial en la que se pretende ubicar el elemento de publicidad exterior visual se encuentra ubicada sobre la carrera 12, la cual fue catalogada como malla local, por la Secretaría de Planeación Distrital en su comunicación número 1-2008-36108.
- El aviso se ubicará en una fachada de propiedad privada del Centro Comercial por tanto no infringe lo señalado en el artículo 5 del acuerdo 01 de 1998.
- El aviso no ocupará más del treinta (30%) del volumen de la fachada donde se pretende ubicar, de conformidad con el artículo 7.1. de la cláusula 7 del decreto reglamentario 506 de 2003.
- De acuerdo con la comunicación 1-2008-3607 de la Secretaría de Planeación Distrital, el Centro Comercial es de carácter metropolitano y cuenta con más de 6,000 metros cuadrados de área de ventas, por tanto está exento de las limitaciones de tamaño de aviso que señala el decreto 506 de 2003 en sus artículos 4 y 8, lo que significa que para este tipo de centros comerciales la única limitación





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 7241

en este sentido es no ubicar avisos por encima de la cubierta de construcción, lo cual, de acuerdo con la solicitud presentada, no va a ocurrir.

5. Frente a dicha solicitud, su entidad expidió un requerimiento técnico de fecha 19 de marzo de 2009 con radicado no. 2009EE13089, en la cual afirmó de manera literal lo siguiente "la publicidad cuenta con movimiento sobre una vía que no lo admite y lo se encuentra en un predio que tiene frente contra una vía de la malla arterial principal y complementaria (...) lo cual infringe la le)!"

6. El requerimiento técnico fue debidamente contestado por el Centro Comercial y dentro del término legal, mediante documento de fecha 31 de marzo de 2009 con radicado número 2009ER14547. En dicho documento de reiteró que:

- La carrera 12 es una vía considerada de la maya local y por tanto no existe infracción del literal f del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 ni del artículo 2.3. del artículo 2 de decreto 256 de 2003. •Adicionalmente se señaló de la manera más respetuosa que se estaba realizando por parte de la Secretaría una interpretación errada de la ley al señalar que los predios que cuenten con una de sus fachadas sobre una vía principal están imposibilitados para ubicar elementos de publicidad exterior visual en movimiento en el resto de sus fachadas.*

7. Después de más de un año de espera, la Secretaría expidió la resolución 251 de fecha 12 de enero de 2010, de la cual el Centro Comercial se notificó personalmente el día 14 de mayo de 2009. Por medio de dicha resolución se negó la solicitud de registro presentada.

8. En consideración a que el Centro Comercial está en absoluto desacuerdo, presento este recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución mencionada en el numeral anterior, con base en las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

i. Infracción del literal f del artículo 5 del decreto 959 de 2000:

La Secretaría fundamenta parte de su decisión, en la infracción al literal f del artículo 5 del decreto 959 de 2000, el cual señala que no podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 7241

"f. Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular".

Reiteradas veces se ha señalado que de acuerdo con la comunicación No 1-2008-36108 de la Secretaría Distrital de Planeación, quien se basó en el decreto 190 de 2004, Compilación POT indicó que la carrera 12 sobre la cual se encuentra la fachada en la cual se pretende ubicar el elemento de publicidad exterior visual en movimiento, "es una vía tipo V-7 de 12.0 metros de ancho entre paramentos, catalogada como malla local" (negrilla fuera del texto), y adicionalmente se menciona que tanto la calle 82 como la avenida 82 están catalogadas como mallas intermedias de acuerdo con el mismo decreto. El documento a que se hace referencia se adjunta al presente recurso.

Adicionalmente, en la comunicación de fecha 29 de abril de 2008 con radicado no. 2008EE12027 expedido por la Secretaría, se señala que la carrera 12 con calle 82 es un tramo perteneciente al sistema de maya vial intermedia. Si bien es cierto, que los dos conceptos no son consistentes en determinar que tipo de maya vial es la carrera 12, lo cierto es que en ningún caso es catalogada como vía principal o metropolitana, por el contrario, en el mismo documento, se señala que por ser una vía intermedia, ofrece la posibilidad y viabilidad de ubicar publicidad exterior visual en movimiento. Este documento a su vez se adjunta al presente recurso.

Por lo anterior, consideramos un despropósito por parte de la Secretaría, continuar señalando que la carrera 12 con calle 82 es una vía principal y metropolitana, ya que están actuando desconociendo, no solamente lo señalado por una entidad competente como lo es la Secretaría de Planeación, quien basó su concepto en el decreto 190 de 2004 - Compilación POT, sino lo señalado por su misma entidad en la comunicación de que trata el párrafo anterior.

En virtud de los argumentos anteriormente señalados, y viendo que la norma es estricta, clara y completa, es arbitrario e infundado por parte de la Secretaría señalar que el aviso publicitario que se pretende ubicar, no cumple con lo señalado en el literal f del artículo 5 del decreto 959 de 2000.

ii. Infracción del numeral 2.3. del artículo 2 del decreto 506 de 2003.

El artículo mencionado señala que la prohibición para la instalación de publicidad exterior visual prevista en el decreto distrital 959 de 2000, se sujetará a las siguientes reglas:



PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



so
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 7241

2.3. *"La prohibición de instalar publicidad exterior visual en movimiento sobre vías principales y metropolitanas, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 1619 de 2000 para la vía arterial principal y complementaria de que trata el artículo 140 del citado decreto y para los inmuebles ubicados con frente sobre las mismas".*

Es innecesario y reiterativo señalar que la carrera 12 con calle 82 no son vías principales y metropolitanas, por tanto en este punto, se va a enfatizar en la interpretación apresurada e incongruente que la Secretaría realizó de la norma en el concepto técnico no. 010464 numeral 4, el cual hace parte integral de las razones que dieron origen a la negación del registro. Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

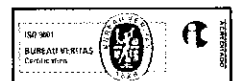
Los servidores públicos están sujetos a una serie de responsabilidades que provienen de su especial sujeción al Estado y al ejercicio de las facultades que expresamente se le han otorgado, a las cuales se deben sujetar, y en ningún momento desconocer. Por tanto, toda actuación contraria a las funciones explícitamente señaladas por ley o que impliquen una extralimitación de sus funciones, necesariamente acarrea una responsabilidad del servidor público.

Para el efecto, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia establece: "los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

En el caso concreto es evidente la existencia de una extralimitación, con base en el hecho que el servidor público está llamado a aplicar la ley, pero en ningún caso a interpretarla, y menos aún, si la interpretación de la misma, se realiza de una manera arbitraria y conveniente como se interpretó el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto 506 de 2003. Al respecto la Corte Constitucional afirma:

"Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad (...)

Las autoridades públicas están al servicio de la comunidad (CP Art. 123) y en el cumplimiento de sus funciones deben ser conscientes de que los fines esenciales del Estado son, entre otros, servir a dicha comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (CP Art. 2). Las





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

7241

autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe (CP Art. 83). La conducta dolosa o gravemente culposa de los servidores públicos debe ser excluida del ordenamiento jurídico y su demostración genera la responsabilidad patrimonial del Estado, así como el deber de repetir contra el agente responsable del daño (CP Art. 90). (Subrayado fuera del texto).

Se afirma que hay una interpretación arbitraria y que va contra los postulados generales de buena fe, ya que una lectura objetiva y simple de la norma lleva a entender que está prohibida la ubicación de estos elementos en fachadas que se encuentren sobre vías principales y metropolitanas, pero no sobre cualquier otra fachada que se encuentre sobre otra vía y menos aun que los inmuebles que tengan una de sus fachadas sobre una vía principal queden restringidos por ley para ubicar este tipo de publicidad sobre cualquiera otra de sus fachadas.

De manera adicional, no solamente hay una evidente extralimitación de funciones, sino que la norma se está interpretando en contrario a su espíritu, y a los principios de legalidad, tipicidad e igualdad consagrados de manera explícita en la Constitución Política y que son aplicados de manera directa e inequívoca a los procedimientos administrativos.

Se indica que hay un claro desconocimiento del espíritu de la ley, ya que como ustedes mismos reiteraron en la comunicación de fecha 29 de abril de 2008 con radicado no. 2008EE12027, lo que buscó el legislador con la norma fue evitar afectar o impactar visualmente vías principales y metropolitanas, para efectos de que dichos elementos no distraigan a los conductores y peatones que transiten por dichas vías. El espíritu de la ley fue reiterado por el Secretario Distrital de Ambiente, el señor Juan Antonio Nieto Escalante, en el artículo publicado en la página de Internet de su entidad denominado "Adiós a pantalla luminosa del Centro Comercial Avenida de Chile", artículo en el cual el secretario afirma que la prohibición existe es sobre las vías principales o metropolitanas, ya que lo que se busca es que la gran cantidad de luces que implican estos avisos no distraigan a los conductores.

Una interpretación en contrario necesariamente generaría una serie de preguntas, a saber: ¿Cuál sería el sentido de señalar que cualquier inmueble que tenga una de sus fachadas sobre una vía principal o metropolitana no esté autorizado para ubicar publicidad exterior visual en movimiento en cualquiera de sus otras fachadas?, ¿tiene un efecto diferente a que otro inmueble ubique publicidad visual en movimiento sobre la misma carrera 12 pero sin tener fachada sobre vía principal o complementaria?





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 7241

Por lo señalado hasta acá, es evidente que no hay una infracción al numeral 2.3. del artículo 2 del decreto 506 de 2003, sino que hay una interpretación abusiva y arbitraria del mismo numeral por parte de la Secretaría.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos:

1. *Copia de la solicitud presentada por el Centro Comercial de fecha 6 de octubre de 2008 con radicado número 2008ER44445.*
2. *Copia de los planos de alzados de ubicación del elemento de publicidad exterior visual*
3. *Registro fotográfico panorámico del lugar donde se ubicará la publicidad.*
4. *Copia de la comunicación No. 2008ER16354 del 21 de abril de 2008, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
5. *Copia de la comunicación No. 1-2008-36108, expedida por la Secretaría de Planeación Distrital.*
6. *Copia de la comunicación No. 1-2008-36107, expedida por la Secretaría de Planeación Distrital.*

SOLICITUD

Con base en los fundamentos aquí expuestos solicito proceda a revocar la decisión emitida por la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE en la resolución 251 de fecha 12 de enero de 2010, por medio de la cual se niega el registro nuevo de publicidad exterior tipo aviso no divisible, pantalla LEDS de una cara o exposición, para ser ubicado en la fachada de la carrera 12 con calle 82 del Centro Comercial y, en su reemplazo otorgar el registro con base en que tanto la solicitud como el aviso que se pretende ubicar cuenta con todos los requisitos de ley.

En caso de confirmar la anterior decisión, solicito remitir de manera inmediata este escrito a la autoridad superior correspondiente para que resuelva el recurso de apelación que en subsidio se presenta en este documento, lo anterior conforme el artículo 154 de la ley 142 de 1994.

ANEXOS

Certificado de personería jurídica del CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO - PROPIEDAD HORIZONTAL expedido por la Alcaldía de Chapinero.(...)"



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente ésta Secretaría considera:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico No. 12242 del 28 de julio de 2010, el cual corresponde al pronunciamiento técnico realizado al Recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS FELIPE BARRIOS CADENA, , apoderado del CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO - PH, identificada con Nit. 800.199.501-5, en el cual se concluye lo siguiente:

"1.OBJETO: Recurso de Reposición Contra la Resolución 251 de 12/01/2010

2. ANTECEDENTES

- a. *Texto de publicidad: Publicidad en movimiento*
- b. *Tipo de anuncio: Aviso no divisible tipo pantalla LEDS de una cara o exposición*
- c. *Ubicación: fachada, por debajo del nivel de la cubierta*
- d. *Área de exposición: 35.87 m2*
- e. *Tipo de establecimiento: Individual*
- f. *Dirección publicidad: Carrera 12 No. 82 - 11*
- g. *Localidad: Chapinera*
- h. *Sector de actividad: comercio Cualificado*
- i. *Fecha de la visita: No fue necesario, se valoro con la información radicada por el solicitante.*
- j. *Oficio 2008EE12027 de 29/04/2008*
- k. *Solicitud de Registro 2008ER44445 de 06/10/2008 (sin ver)*

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

a. Condiciones generales: De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003 Cap. 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m2 podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá

ser superior a 15 metros cuadrados. (Artículo 7, Literal d, Decreto 959/00, Artículo 5, Decreto 506/2003).

4. VALORACION TÉCNICA: El elemento en cuestión cumple no con las estipulaciones ambientales: De conformidad con el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2000, la solicitud no cuenta no con todos los requerimientos exigidos para el registro del elemento.

- Estudiado el Recurso de Reposición contra la Resolución 251 de 12I01/2010, se evidencia que efectivamente el elemento no incumple el literal f del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 2, numeral 2.3 del Decreto 506 de 2003, teniendo en cuenta que la Calle 82 es una vía de malla vial intermedia, ofreciendo la posibilidad de instalar un elemento de PEV con movimiento.
- El elemento cuenta con una estructura adosada a la fachada (Infringe Artículo 87, numeral 7, Código de Policía, Acuerdo 079 de 2003).

5. CONCEPTO TÉCNICO

a. Se sugiere realizar modificación a la Resolución 251 de 12/01/2010 solicitando que el elemento se encuentre instalado en una estructura tubular sin que este sea ubicado en espacio público, teniendo en cuenta que esta negó registro por incumplir el literal f del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 2, numeral 2.3 del Decreto 506 de 2003, pero se encuentra incumpliendo el Artículo 87 numeral 7 del Código de Policía y por este punto no le había requerido en ocasiones anteriores."

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que "Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7241

Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a esta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Que al exigir el cumplimiento de ciertos requisitos legales, esta Autoridad en calidad de administradora de los bienes naturales y ambientales de Bogotá D.C., por una parte se encuentra salvaguardando el derecho constitucional a un ambiente sano, consagrado en el Artículo 79 de nuestra Constitución, evitando el deterioro del Ambiente y en especial de sus recursos naturales, como lo es el paisaje urbano, toda vez que la ubicación de elementos de Publicidad Exterior Visual de manera indiscriminada y sin control alguno, afectan paisajísticamente el entorno e impiden que la sociedad disfrute plenamente de un ambiente sano, esto en concordancia con lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá D. C.

Ahora bien en tratándose del Recurso de Apelación al que Usted hace referencia en su escrito, es necesario aclarar que éste, conforme a lo preceptuado en el Artículo 50 Numeral 2 del Código Contencioso Administrativo, procede "... *para ante el inmediato superior Administrativo*", situación que para el caso concreto no tiene aplicabilidad jurídica, ya que el Secretario Distrital de Ambiente no tiene superior administrativo, mas si jerárquico. Siendo improcedente el recurso de Apelación, también lo es el de queja.

Que en lo que tiene que ver con el caso particular se encuentra que, verificados en detalle los documentos aportados en el recurso así como los argumentos expuestos en los mismos, se ha determinado que evidentemente la Carrera 12 con Calle 82 no corresponden a vías principales sino por el contrario que corresponden a un tramo perteneciente al sistema de maya vial intermedia.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 2 4 1

Sin embargo aun cuando el elemento de publicidad tipo pantalla LED no impactaría visualmente una vía principal, es claro para esta Autoridad Ambiental que se encontraría instalado en una estructura adosada a la fachada y es por ello que deberá negarse como en efecto se hace, el registro solicitado.

Que de acuerdo con lo establecido en los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, sobre las fachadas de las Edificaciones se pueden instalar avisos, en ese entendido las pantallas "tipo led – publicidad en movimiento" no se consideran, ni reúnen las características, ni condiciones de un aviso.

Que el Artículo 6 del Decreto 959/2000 define el elemento de publicidad tipo aviso como:

"ARTICULO 6. (Modificado por el artículo 2º del Acuerdo 12 de 2000). Definición. Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

PARÁGRAFO. No serán considerados como avisos aquellos elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público."

Que a su vez el Artículo 1 del Decreto 506/2003 determina como fachada:

"ARTÍCULO 1. DEFINICIONES: Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(...) **Fachada:** Cara o alzada de una edificación que da sobre la zona pública o comunal. (...)"

Que al respecto en Código de Policía, Acuerdo 079 de 2003, en su Artículo 87 Numeral 7 establece:

"ARTÍCULO 87.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 2 4 1

ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

7. *Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas; (...)*"

Que es por las anteriores consideraciones que se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo modificar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 251 del 12 de enero de 2010, sobre la cual el CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO - PH, interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que el Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, "Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental, a su Director y a los Subdirectores", indica:

"Delegar en el Director de Control Ambiental las siguientes funciones: ...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

7241

preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR la Resolución No. 251 del 12 de enero de 2010, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en el sentido de negar el registro, no por las consideraciones de la Resolución en cita, sino por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución a LUIS FELIPE BARRIOS CADENA, Apoderado del CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO - PH en la Calle 79ª No. 8 – 63 Piso 6, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual debe ser presentado ante el Director de Control Ambiental, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7241

Administrativo, sólo en lo que tiene que ver con los argumentos por los que se niega el registro de que trata la parte motiva de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

24 NOV 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

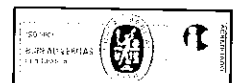
Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO *Deco*
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA *lp*
Aprobó: FERNANDO MOLANO *METS*
Expediente No:17-2010-1907



7
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



En Bogotá, D.C., el Veintiseis de Noviembre del año 2010
Resolución n.º 7241/2010
Carolina Blackburn Villota
Apoderada de Luis Felipe Barrós
Cadena.

Bogotá 1'020.714 473
194811

CAROLINA BLACKBURN V.
CRA 79 NO. 142-65
632249 / 3171513
Carlos Julio

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 03 DIC. 2010

presente providencia se ejecuta

